

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 22/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS ESTHER PÉREZ MONTAÑO Y OTROS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/02/2022	I
20001 33 33 006 2021 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA MEZA CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA	Auto termina proceso por Excepciones Previas RECHAZAR DE PLANO DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR CADUCIDAD	21/02/2022	I
20001 33 33 006 2022 00042	Conciliación	HEBERTO JOSE MONTENEGRO SIERRA	LA NACION/CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	21/02/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDYS ESTHER PEREZ MONTAÑO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00073-00

ASUNTO

Obran en el expediente memorial suscrito por el doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 324.322 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los Procesos Judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual solicita la TERMINACIÓN del presente Proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La Demanda que da origen al presente Proceso en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cuyas Pretensiones se traducen en el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardío de las CESANTÍAS, fue presentada el día 03 de marzo de 2020 y admitida por este Despacho mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020. Posteriormente, una



vez notificada fue Contestada por la entidad accionada mediante memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 02 de febrero de 2021, presentando Excepciones de Fondo.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente Proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de resolver las Excepciones Previas propuestas; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 324.322 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los Procesos Judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, en virtud de la suscripción de un ACUERDO DE TRANSACCIÓN con la Doctora PIEDA INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificada con CC. N° 49.762.790 de Armenia y TP N° 80.517 del C.S de la J, en su condición de Apoderada Principal del Demandante, quien reasume el Poder conferido para dicho acto, el cual obra como Prueba en el presente proceso, en el cual se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de anclón por mora en el pago tardío de las cuantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para preservar eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato. -

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) PIEDA INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción monitoria.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, pagada en Vista general foto.



3.2. Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales con una liquidación de sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1935 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante sus comunicaciones 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

RADICADO	NOMBRE DEL REZAGADO REZAGADO	DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCENTE	APELLIDO DEL DOCENTE	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	VALOR A TRANSAR
200013333006202 00007300	000 ADMISTR ATIVO DE VALEDU PA	22432958	LIDY ESTHER	FÉREZ MONTANO	86	20/01/2018	\$ 6.931.661,16

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las costas de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) **PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes

Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción



parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones demandadas son susceptibles de Transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción realizada entre el apoderado del Demandante y el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los Procesos Judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00073-00?csf=1&web=1&e=dl6Hgw

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las Partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente proceso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d6f97546ddad188b32949880613177a325f17f78c90827f6e9a6b16ad2da84a2**
Documento generado en 21/02/2022 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA ROSA CASTRO MAYO, quien obra en representación de la señora OLGA LUCIA MEZA CASTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00298-00

ASUNTO

Se RECHAZARÁ la presente Demanda conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la Caducidad del medio de Control, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resaltado por el Despacho).*

Con relación a la Caducidad del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 del CPACA en lo pertinente dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto



administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado Nuestro).

Revisado este expediente, observa el Despacho que el Acto Administrativo objeto de impugnación contenido en el Oficio No. 00641 de fecha 16 de junio de 2021, fue notificado el día 23 de junio de 2021, tal como lo afirma el Demandante en los hechos de la Demanda, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA citado, el término de los cuatro (4) meses para la presentación de la Demanda vencería el día 24 de octubre de 2021.

Ahora bien, se resalta que los asuntos de Carácter Tributario, como el debatido en el presente proceso, no son susceptibles de Conciliación Extrajudicial, improcedencia que tiene su fundamento legal en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) y el Decreto 1716 de 2009 y, en ese sentido, al no ser necesario el agotamiento del Requisito de Procedibilidad ante el Ministerio Público, el límite habilitante para presentar la Demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se materializa una vez vencido los cuatros (4) meses antes señalados, esto es, el 24 de octubre de 2021.

Sin embargo, tal como consta en el recibido de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Oficina Judicial), la Demanda fue presentada el 27 de octubre de 2021, cuando ya había vencido el término para su presentación.

En consecuencia, se Rechazará la Demanda conforme a las razones citadas en precedencia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2021-00298-00?csf=1&web=1&e=gP7Q9w

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Demanda por Caducidad del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y en firme esta Providencia Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LILIA IRADIA BARBOSA PINZON, C.C. No. 1.044.429.286 y TP No. 292312 del CSJ, como apoderada de la Parte Demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c49743e5a0dc53eff0cebb418a17a773f4ad117f5f9af0d89767f96d23df8fd**
Documento generado en 21/02/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HEBERTO JOSE MONTENEGRO SIERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00042-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, con Radicación: N° 073861-2021 del 12 de febrero de 2021, actuando como Convocante el señor HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA y como entidad Convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día veintiuno (21) de abril de 2021.

II.- ANTECEDENTES

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 624552 del 14 de enero de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, mediante el cual se Negó la solicitud de Reliquidación, Reajuste y Pago de la Asignación de Retiro del Demandante y en consecuencia se le Reconozca y Pague en dicha Asignación de Retiro las partidas de Subsidio de Alimentación y la Duodécima Parte de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones causadas en los años 2017 a 2020.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Oficio con Rad. 624552 del 14 de enero de 2021, expedido por CASUR, mediante el cual se Negó el Reajuste y Pago del incremento de la Asignación de Retiro del Demandante sobre las partidas señaladas, cuya Nulidad se pretende a través del presente Medio de Control, en respuesta a la Reclamación Administrativa instaurada por la Parte Demandante mediante Rad. 617391 del 09 de diciembre de 2020.



- Liquidación de Asignación de Retiro donde constan las Partidas Liquidables al momento del reconocimiento de la Prestación.
- Registro Histórico de la Liquidación de la Asignación de Retiro desde el 14 de agosto de 2014 al momento de reconocimiento de la Prestación en enero de 2020.
- Hoja de Servicios del Demandante.
- Resolución No. 6784 del 13 de agosto de 2014, mediante la cual la accionada reconoce y paga la Asignación de Retiro en favor del demandante.
- Auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos admite la Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por el apoderado del demandante mediante radicado No. 073861-2020 del 12 de febrero de 2021, solicitando un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Reliquidación y Reajuste de su Asignación de Retiro, incluyendo las partidas de Subsidio de Alimentación y la Duodécima Parte de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones causadas en los años 2017 a 2020.
- Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual recomiendan Conciliar el pago de lo dejado de percibir por las cuatros partidas (Subsidio Familiar, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Prima de Servicios) a favor del titular del derecho; respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, se aplica la Prescripción de las mesadas no reclamadas de manera oportuna en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Para lo cual expide la correspondiente Liquidación en la suma de (\$2.654.365) MCTE.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de abril de 2021 ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 21 de abril de 2021, Rad. N° 073861-2021 del 12 de febrero de 2021, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *“La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, mi representada, si tiene animo conciliatorio dentro de las presentes diligencias, por lo cual expide la correspondiente liquidación por valor de dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos m/l (\$ 2.654.365) de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021. Así las cosas, mi representada obrando conforme a derecho, procede a correrle traslado de la liquidación antes mencionada, a la parte convocante, para lo pertinente. conforme a todo lo anteriormente manifestado, señora procuradora, se le hace saber que CASUR, mi representada, si tiene animo conciliatorio dentro de las presentes diligencias. La forma de pago se rige por lo estipulado en el acta complementaria No. 16, en la que se especifica que la suma antes especificada incluye los descuentos por prescripción e indexación en un 75%, sumas que serán pagaderas en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la radicación de la solicitud, sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios durante este lapso”. Acto seguido, se recibe correo electrónico por parte de la apoderada de la parte convocante en el que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: “Como apoderado de la parte convocante y de acuerdo a los parámetros aportados por la parte convocada, y ante el ánimo conciliatorio de mi poderdante, aceptamos la propuesta que presenta el comité de conciliación de CASUR a través de su apoderado”. (...).”*

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como las pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el convocante, la señora HEBERTO JOSE MONTENEGRO SIERRA y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2021). Radicación N° 073861-2021 del 12 de febrero de 2021, en la cual la entidad convocada se compromete a Pagar el valor correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.654.365), pagaderos en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la radicación de la solicitud, sin lugar a reconocimiento de Intereses Moratorios durante este lapso, por concepto de la Reliquidación de su Asignación de Retiro incluyendo el incremento de las partidas computables reclamadas durante las vigencias 2018 y 2019.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de éste Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6A/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79bdae9aa62c52511c666bb34f2fcb09d5f6e1acc99430fce549af55a4c68fb1
Documento generado en 21/02/2022 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>